

Radicado. 037.2023 NULIDAD DE MATRIMONIO.
Demandantes. ALICIA RONDON DE MURILLO y OTROS.
Demandado. ANA LUCIA ARBOLEDA CARDENAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. HELVER TRIANO DIAZ, portador de la T.P. No. 280.708 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria Ad hoc

PASA A JUEZ. 26 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 134

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se extrañó la información del domicilio de los extremos en la litis, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con lo consignado en el acápite de notificaciones -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-

b. Con el escrito genitor se acompañó el registro civil de matrimonio de la pareja MURILLO ARBOLEDA; empero el mismo no resulta legible en su integridad. Por lo que se impone que la parte arrime un documento que permita leer en su totalidad la información.

c. El poder arrimado debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

d. Ahora, muy bien a pesar de suministrarse la dirección física de la demandada, se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABTENERSE de reconocer personería jurídica al DR. HELVER TRIANO DIAZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

Radicado. 037.2023 NULIDAD DE MATRIMONIO.
Demandantes. ALICIA RONDON DE MURILLO y OTROS.
Demandado. ANA LUCIA ARBOLEDA CARDENAS.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31498e886dba279aff09893489a27d0d5a9a62c882e7c6d410f50d453ff581**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>